

28/12/17  
25/1/18



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 ENE. 2018

S.G.A.

000380

Señor(a)  
**EUGENIA CONSUEGRA**  
Sabanalarga - Atlántico

Ref.: Resolución: N° 00000430 ENE. 2018

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Japater*

Exp. Por abrir  
I.T. No. 1229 /31/10/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario, H/  
Revisado: Lilibiana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 ENE. 2018

S.G.A.

5 - 000381

Señor(a)  
**EDUARDO CONSUEGRA**  
Sabanalarga - Atlántico

Ref.: Resolución: N° 00000047 30 ENE. 2018

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir  
I.T. No. 1229 /31/10/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

*Zapata*

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

30 ENE. 2018

3 - 000382

S.G.A.

Señor(a)  
**ROSALBA CONSUEGRA**  
Sabanalarga - Atlántico

Ref.: Resolución: N° **000004730 ENE. 2018**

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir  
I.T. No. 1229 /31/10/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

*Jarada*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A.  
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla,

S.G.A.

30 ENE. 2018

3 - 000383

**CORONEL**

**RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO**

Comandante de la Policía del Atlántico

Calle 81 # 14 -33 Almendros 2ºetapa

Soledad - Atlántico

30 ENE. 2018

Ref.: Resolución N° 0000047

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir  
I.T. No. 1229 /31/10/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

*Zapata*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 ENE. 2018

S.G.A.

- - 000384

Señor  
**LAZARO ESCALANTE ESTRADA**  
Alcalde  
Calle 17 # 19-63  
Baranoa – Atlántico

Ref.: Resolución N° 00000471 30 ENE. 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir  
I.T. No. 1229 /31/10/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (C)

*Jacora*

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

S.G.A.

30 ENE. 2018

000385

Señor  
**JUAN JOSE PARADA HOLGUIN**  
Agencia Nacional de Minería  
Carrera 2 N° 12-125 local 2  
Cartagena – Bolívar

Ref.: Resolución N° **0000047 30 ENE. 2018**

Esta Corporación le remite una copia del acto administrativo de la Referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. Por abrir  
I.T. No. 1229 /31/10/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (C)

*Japoc*

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co







Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,  
**30 ENE. 2018**

S.G.A.

**000386**

Señor(a)

**GLORIA ELSA ARIAS RANGEL**

Jefe de Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente

Diagonal 22B No. 52-01  
Bogotá D.C.

Ref.: Resolución N° **000004730 ENE. 2018**

Esta Corporación le remite una copia del acto administrativo de la Referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Japaz*  
Exp. Por abrir  
I.T. No. 1229 /31/10/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000047 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO**

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que a través de Documento radicado con No. 7282 del 14 de agosto de 2017, se presenta queja anónima a esta Corporación relacionada con la explotación de materiales de construcción en el predio ubicado sobre la vía que conduce al Corregimiento de Sibarco, jurisdicción del Municipio de Baranoa - Atlántico.

En cumplimiento a las funciones consagradas en la Ley 99 de 1993 personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica al predio ubicado en el municipio de Baranoa, el día 01 de Septiembre de 2017. De la anterior visita se desprende el Informe técnico N° 1229 del 31 de Octubre de 2017 en el que se consignó lo siguiente:

- En la visita realizada al área de solicitud del querellante, se observó que el predio denominado "*La Loma de San Juan*" se encuentra ubicada en zona rural del municipio de Baranoa Atlántico, sobre la vía que conduce del corregimiento de Sibarco al Municipio de Baranoa- Atlántico en las coordenadas N 10°49'32.4" – W 74°58'06.1".
- Se evidencio tajo de explotación ubicado sobre las coordenadas N 10°49'30.7"- W 74° 58'03.6", N 10°49'30.2" – W 74°58'02.8", N 10°49'30.5" – W 74°58'01.5" N 10°49'32.4" – W 74°58'02.1", N 10°49'31.40" – W 74°58'1.00".
- La vía que conduce al tajo de explotación N° 1 se encuentra incomunicada, debido al paso del cauce que atraviesa dicha vía. Coordenadas N 10° 49' 32.0" –W 74° 58'04.9".
- Se evidencio tajo de explotación ubicado sobre las coordenadas N10°49'34.3"- W 74°58'03.7", N 10°49'32.0" – w 74°58'03.7".
- Se evidencia cauce colmatado del material producto de explotación, sobre las coordenadas N 10°49'35.4" – W 74°58'03.6", N 10°49'34.8" – W 74°58'03.8", N 10°49'32.0" – W 74°58'04.9".
- Se evidencia aprovechamiento forestal.
- El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo inadecuado).
- No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.

Jaciel



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000047 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO**

- La altura aproximada del talud es de 20 m.
- Se observa el suelo despojado de capa vegetal, huellas de maquinaria y el suelo erosionado por la escorrentía superficial.
- El señor Eduardo Consuegra manifiesta que la actividad desarrollada está orientada a una nivelación de terreno, con el objeto de realizar a construcción de galpones.

Además manifiesta que la actual operación es llevada a cabo por parte de la alcaldía municipal de Baranoa - Atlántico, cuyo material es aprovechado por la Gobernación del Atlántico y la misma alcaldía de Baranoa con el objeto de mitigar afectaciones por la ola invernal.

Así mismo comunica contar con permiso de adecuación de terreno expedido por la alcaldía municipal de Baranoa - Atlántico.

- Se observó cargador y volqueta adscrito a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres sobre el predio denominado “La Loma de San Juan”.

El operador de la volqueta Jelier Ramírez Escobar manifiesta transportar material para atender emergencia en el municipio de Baranoa - Atlántico. Además comunica que solo llevan tres días cargando material con el objeto de mitigar afectaciones por la ola invernal.

- El día de la visita no se ejecutaban actividades de explotación dado a la incomunicación que presenta la vía de acceso interno a la zona de explotación.
- Las actividades de explotación de materiales que se desarrollan en el predio denominado “La Loma de San Juan”, no cuentan con el respectivo título minero, Licencia ambiental, ni permisos ambientales debidamente aprobados por esta Corporación.
- Existe una afectación sobre el cauce contiguo a la explotación, por el arrastre de sedimentos provenientes de los tajos de explotación.

En consecuencia de lo evidenciado en la visita de inspección técnica, se procederá a Imponer Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades de explotación de materiales de construcción en el predio La Loma de San Juan, en el Corregimiento de Sibarco, jurisdicción del Municipio de Baranoa - Atlántico.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°

DE 2018

*# 00000471*  
"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO

determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

j.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:*

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

.Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.1.4.3. *Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

a) *Solicitud formal;*

b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION **Nº 000047** DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO**

*c) Plan de manejo forestal*

Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.24. *Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental.* La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.

Artículo 2.2.1.1.7.25. *Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental.* Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de esta.

Que la Ley 685 de 15 de agosto del 2001 .Código Nacional de Minas, considera que:

Artículo 159. *Exploración y explotación ilícita.* La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito.* El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 173. *Utilización de Recursos Naturales Renovables.* El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.

Es necesario aclarar que el predio el predio denominado La Loma de San Juan, en el Corregimiento de Sibarco, jurisdicción del Municipio de Baranoa- Atlántico, no cuenta con los permisos y/o autorizaciones otorgados por esta Corporación para efectuar actividades de explotación de materiales de construcción. En este orden de ideas las actividades ejecutadas no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad, ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos que se encuentra en el área.

De lo expuesto se colige, que el predio ubicado en el Municipio de Baranoa- Atlántico, se adelantan presuntamente actividades de explotación de materiales de construcción, dispuestos en el predio denominado La Loma de San Juan, en el Corregimiento de Sibarco, sin contar con las respectivas autorización y/o permisos ambiental pertinente para el desarrollo de la mencionada actividad, de conformidad con lo señalado en el

*Jaciel*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000047, DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO

Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se hace necesario, bajo el principio de precaución, la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción en el predio denominado La Loma de San Juan, en el Corregimiento de Sibarco, jurisdicción del Municipio de Baranoa- Atlántico

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se pondrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el proceso sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que " El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales , las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13

Japach



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000047, DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO**

de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

**DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado". Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y*

120047

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 00000471 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO**

*compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales es de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar La adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencias debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surgen efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que para el predio georreferenciado anteriormente, no se ha solicitado a esta Corporación permiso ni autorización para la explotación de materiales de construcción, y por lo tanto no cuenta con los instrumentos ambientales necesarios para el desarrollo de dichas actividades, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se pueden afirmar que las actividades ejecutadas en el predio denominado La Loma de San Juan, ubicado en el corregimiento de Sibarco en el Municipio de Baranoa Atlántico, se adelantan presuntamente actividades de explotación de materiales de construcción. Son actividades reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 de 2009.

#### PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el acta de visita de fecha 1 de septiembre de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se

*basad*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO**

conceptuó en acápite anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o idoneidad de la Medida.*

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de explotación de materiales de construcción , ejecutadas sobre predio La Loma de San Juan, vía que conduce al Corregimiento Sibarco en el Municipio de Baranoa –Atlántico, por no contar con el debido título Minero, Licencia Ambiental y demás permisos ambientales requeridos para desarrollar la mencionada actividad, ya que sin ellos el daño o afectación a los recursos suelo, flora, fauna y aire son irreparables, pues no se cuentan con medidas que garanticen la mitigación o compensación de los impactos ambientales que este tipo de actividad genera.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en artículos 36 y 39 de Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**a) Legitimidad del Fin.**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consistente en impedir las actividades de explotación de materiales de construcción en el predio denominado La Loma de San Juan del corregimiento de Sibarco en el Municipio de Baranoa –Atlántico, tal y como se constató en la visita realizada el día 1 de septiembre de 2017, y continúe generando riesgos de afectación al suelo , por su manejo inadecuado de la explotación, resultando menester suspender inmediatamente la mencionada actividad, las cuales se desarrollan sin contar con los respectivos permisos ambientales de la Autoridad competente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir , impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o las salud humana.(…) Las medidas preventivas responden a un hecho , situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”*

Japat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000047 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consiste en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

**b) Legitimidad del Medio.**

**Sentencia C-703/10. MP. Gabriel Mendoza Martelo**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13,36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**c) Adecuación o Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, y el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, resulta idónea, ya que la misma fuer establecida por el legislador para los casos en los que se deban prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que pueda generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en los que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que la sustituya o la modifique y en los actos administrativos proferidos por la Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conducta materializada por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgos de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que el cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias de minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionada con la explotación de materiales de construcción en el predio denominado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N<sup>o</sup> 0000047 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO**

La Loma de San Juan en el Corregimiento de Sibarco en el Municipio de Baranoa-Atlántico.

Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente las actividades que se están generando una alteración al suelo en el predio Loma de San Juan.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medidas preventivas de suspensión de actividades, esta será únicamente levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>2</sup>, es decir la, obtención de los permisos o instrumentos ambientales para la explotación de materiales de construcción y, atendiendo al cumplimiento a cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la *ejecución* de un proyecto, obra o *actividad* cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con los permisos, autorizaciones o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.(Destacado Nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidencio el día de la visita, el levantamiento de la citada medida quedara condicionado a que los señores: Eduardo Consuegra, Rosalba Consuegra y Eugenia Consuegra propietarios del predio denominado La Loma de San Juan en el Corregimiento de Sibarco, en el Municipio de Baranoa- Atlántico, debe dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Obtener por parte de esta Corporación la autorización para la extracción de materiales de construcción, para lo cual debe presentar la solicitud en los términos del Artículo 2.2.2.3.6.2.del Decreto 1076 de 2015.
2. Obtener por parte de esta Autoridad Ambiental, los demás permisos que se requieran para el desarrollo de esta actividad en los términos del Artículo del Decreto 1076 de 2015.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello se impone condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso en que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante a lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva la asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000047 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine se hace evidente la necesidad de ordenar la Suspensión de las Actividades de la explotación de materiales de construcción en el predio denominado La Loma de San Juan ubicada en el corregimiento de Sibarco en jurisdicción del Municipio de Baranoa - Atlántico, dada las condiciones de afectación al medio ambiente y a los recursos naturales.

Así las cosas la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovable, dentro de tales atribuciones, tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades en el predio denominado La Loma de San Juan sobre las coordenadas N10°49'34.3"- W 74°58'03.7", N 10°49'33.6" – W 74°58'03.8". N10°49'32.0"- W 74°58'03.7", N 10°49'34.3" – w 74°58'03.7".N 10°49'33.6" – W 74°58'03.8". N10°49'32.0" W 74°58'03.7", y ejecutados por los señores Eduardo Consuegra, Rosalba Consuegra y Eugenia Consuegra por realizar la explotación de materiales de construcción en las coordenadas N 10°53'31.00" – W 74°46'54.00", sin contar presuntamente con la debida licencia ambiental.

- *Del Inicio de Investigación:*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que " *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

jacal



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000047 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO**

*Nacionales Naturales: las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, procedimiento sancionatorio. *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Nuevamente se hace énfasis en que los SEÑORES EDUARDO CONSUEGRA, ROSALBA CONSUEGRA Y EUGENIA CONSUEGRA, PROPIETARIOS DEL PREDIO LA LOMA DE SAN JUAN UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SIBARCO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLÁNTICO ,no tiene autorización y/o permiso por parte de la Autoridad Ambiental para la explotación de materiales de construcción, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al estado de planificar *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*; le asigna el deber de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”* y le impone cooperar *“ con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas “*

*“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.(...).*

*“tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000000471 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO**

*materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.”*

*‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, los cual por ejemplo, tiene su causa en los límites de conocimiento científico que no permiten adquirir las certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’*

*(...) Aunque el principio de precaución” hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las razones ecológicas (art. 226 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78,79,80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “ de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)”(Sentencia C703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

*Aunado a lo anterior, en la Sentencia C293 de 2002 la Corte puntualizo que “acudiendo al principio de precaución” y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o a la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

*Jaco*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N<sup>o</sup> 0000047 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO**

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

.Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.24. Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.

Artículo 2.2.1.1.7.25. Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental. Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de esta.

Que la Ley 685 de 15 de agosto del 2001 .Código Nacional de Minas, considera que:

*lapal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000047 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 173. Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por los SEÑORES EDUARDO CONSUEGRA, ROSALBA CONSUEGRA Y EUGENIA CONSUEGRA en la explotación de materiales de construcción es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso a través de los cuales se sujeta a los interesados al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas es evidente el impacto ambiental generado por la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de Actividades e iniciar un procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de evitar el riesgo de afectación al medio ambiente y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del artículo 22<sup>o</sup> de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo eso en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas la precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva a los SEÑORES EDUARDO CONSUEGRA, ROSALBA CONSUEGRA Y EUGENIA CONSUEGRA, consistente en la suspensión de actividades en la explotación de materiales de construcción, el predio denominado La Loma de San Juan en el corregimiento de Sibarco, en jurisdicción del

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N<sup>o</sup> 000047 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO**

municipio de Baranoa-Atlántico, exactamente en las siguientes coordenadas: N 10°53'31.00" – W 74°46'54.00", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumplan con las siguientes obligaciones:

1. Obtener por parte de esta Corporación la autorización para la extracción de materiales de construcción, para lo cual debe presentar la solicitud en los términos del Artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015.
2. Obtener por parte de esta Autoridad Ambiental, los demás permisos que se requieran para el desarrollo de esta actividad., en los términos del Artículo del Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Eduardo Consuegra, Rosalba Consuegra y Eugenia Consuegra o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por la presunta explotación de materiales de construcción sin contar con los respectivos permisos ambientales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Con la finalidad de investigar los hechos investigados, se ordena oficiar lo siguiente: 1) oficiar a la oficina instrumento públicos sobre la propiedad de los predios a y b. 2) oficiar a la alcaldía municipal de Baranoa para que alegue a esta corporación el permiso de nivelación entregado. 3) un oficio al igac

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental del Atlántico, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva la medida impuesta.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto admirativo a la Alcaldía de Baranoa - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

*baoot*  
3 Artículo 22. Verificación de los hechos La Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° DE 2018

00000047  
"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDUARDO CONSUEGRA, EUGENIA  
CONSUEGRA Y ROSALBA CONSUEGRA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE BARANOA - ATLANTICO

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Informe Técnico N° 1229 del 31 de octubre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar en debida forma el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en Ley 1333 de 2009.  
Dada en Barranquilla a los

30 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Japah*  
Exp. Por abrir  
I.T. No. 1229 /31/10/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitaria  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección